



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3734/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 23 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la que correspondió el número de folio 0109000296619, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“copia de todos y cada uno de los documentos oficiales que sustentan, legalmente, económicamente y los costos que reportan especialmente la tabla 3 punto por punto de la tabla citada con máxima publicidad de su anexo denominado SONDEO DE MERCADO.” (Sic)

El particular adjuntó a su solicitud de información, un documento en formato PDF cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

Mantenerlos en óptimas y legales condiciones de operación. Los costos de dichos servicios se detallan en las tablas 3 y 4 siguientes:

Tabla 3. Costos asociados al mantenimiento de vehículos adquiridos.

TIPO DE MANTENIMIENTO	COSTO MAXIMO 12 MESES	COSTO MAXIMO 16 MESES
Preventivo	De \$16,000.00 a \$20,000.00	\$60,000.00
Correctivo Básico	\$60,000	\$180,000.00
Correctivo Eléctrico	\$50,000.00	\$150,000.00
Correctivo Motor	\$75,000.00	\$225,000.00
Correctivo Transmisión	\$50,000.00	\$150,000.00
Correctivo Suspensión	\$45,000.00	\$135,000.00
Correctivo equipo patrulla	\$90,000.00	\$270,000.00
Neumáticos (hasta 3 juegos)	\$60,000.00	\$720,000.00
Hojalatería y pintura	\$40,000.00	\$120,000.00
TOTAL POR UNIDAD:	\$490,000.00	\$1,470,000.00
TOTAL POR LAS 1,855 UNIDADES:	\$908,950,000.00	\$2,726,850,000.00



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

Los costos presentados en la **Tabla 3** obedecen a los siguientes supuestos:

- Un vehículo tipo patrulla recorre un promedio de 57,000 Km anuales.
 - Los costos previstos implican contar con vehículos en óptima operación, por lo que debido al desgaste de estas unidades se cuantificó un costo máximo anual de \$490,000.00, por mantenimientos correctivos y preventivos tanto mecánicos como de equipamiento.
 - No obstante lo costo máximos previstos para mantenimientos correctivos y preventivos, en una adquisición no es posible garantizar un porcentaje fijo de operación.
 - Los montos previstos están sujetos a la actualización por inflación, tipo de cambio y demás variables económicas aplicables.
- ...” (Sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 18 de septiembre de 2019, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio SSC/DEUT/UT/6183/2019, de la misma fecha precisada, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio SSC/OM/DEDOA/02338/2019 y SSC/OM/DGRMAyS/5392/2019, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la siguiente documentación:

- Oficio SSC/OM/DGRMAyS/5392/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Director General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

“ ...

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En respuesta a la solicitud de información pública, se comenta que el SONDEO DE MERCADO *es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público*; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice “*La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma*”, se informa que no es posible proporcionar la información al nivel de detalle que requiere el particular.

...” (Sic)

- Oficio SSC/OM/DEDOA/02338/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional y Administrativo, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, se comenta que el SONDEO DE MERCADO *es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público*; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “*La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma*”, se informa que no es posible proporcionar la información al nivel de detalle que requiere el particular.

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 19 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“en el doc adjunto podrán encontrar el link, del documento completo denominado SONDEO DE MERCADO Y AHÍ ESTA LA TABLA 3 que se adjunto en la solicitud, se solicito los documentos oficiales Y recabados por los funcionarios que sustentan legalmente económicamente y los costos que reportan ahí punto por punto, ESOS COSTOS pero se niegan a entregarlos, ya que se reporta ahí como costo de mantenimiento por cada vehículo de 490 mil pesos por año y por 36 MESES, OJO UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS POR PATRULLA DE MANTENIMIENTO, POR LO QUE SE RECURRE a efectos de QUE ENTREGUE TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES o que recabaron y QUE ELABORARON SIMPLEMENTE ESTA TABLA” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

IV. Admisión. El 24 de septiembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Ampliación. El 6 de noviembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 13 de noviembre de 2019 se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la documentación siguiente:

- a) Oficio número SSC/DEUT/UT/7493/2019, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que realizó contestación a los agravios del particular y ofreció pruebas, mismas que son admitidas y se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza.
- b) Oficio número SSC/DEUT/UT/7494/2019, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que se formularon alegatos, en los términos siguientes:

“ ...

Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, hicieron de su conocimiento que el SONDEO DE MERCADO es un documento oficial elaborado por esta dependencia y que es público, ya que el mismo está publicado en el portal de transparencia de este Sujeto obligado.

Así mismo, se hizo de su conocimiento que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no está obligada a proporcionar la información a nivel de detalle que requiere el particular.

[Se inserta artículo 219 de la Ley de la materia]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente realiza manifestaciones subjetivas sobre la respuesta proporcionada, ya que es claro que solo realiza suposiciones sin ningún fundamento sobre la información publicada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada se hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información de su interés es pública y se encuentra publicada en el portal de transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, resulta necesario señalar que respecto a las inconformidades manifestadas, la información de su interés es pública y se encuentra publicada en el portal de transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, por ello resulta más que evidente que lo manifestado como inconformidad por el recurrente es una apreciación subjetiva, la cual únicamente se trata de una opinión del recurrente, la cual no tiene ningún fundamento, ya que como se aprecia la información se encuentra publicada, de igual forma se hizo de su conocimiento que no se tiene a nivel de detalle que el pretende, razón por la cual las inconformidades manifestadas por el particular deben ser desestimadas por ese H. Instituto, ya que se hizo de su conocimiento que no se cuenta con la información a nivel de detalle que la requiere, por lo que en cumplimiento al principio de máxima publicidad se hizo de su conocimiento que la información de su interés se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, en el estado en que se encuentra, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se inserta artículo 11 de la Ley de la materia]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000296619**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la Información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000296619**, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6183/2019**, en sentido de máxima publicidad salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

[se inserta artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública **0109000296619**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

VII. Cierre de instrucción. El 14 de noviembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 18 de septiembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 19 de septiembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 24 de septiembre del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado da atención a la solicitud de acceso a información pública del particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en vía de alegatos.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó copia de los documentos oficiales que sustentan, legal y económicamente los costos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

reportados en la “tabla 3” del anexo denominado “SONDEO DE MERCADO”, misma que adjuntó para pronta referencia y que al efecto se inserta:

Tabla 3. Costos asociados al mantenimiento de vehículos adquiridos.

TIPO DE MANTENIMIENTO	COSTO MÁXIMO 12 MESES	COSTO MÁXIMO 36 MESES
Preventivo	De \$16,000.00 a \$20,000.00	\$60,000.00
Correctivo Básico	\$60,000	\$180,000.00
Correctivo Eléctrico	\$50,000.00	\$150,000.00
Correctivo Motor	\$75,000.00	\$225,000.00
Correctivo Transmisión	\$50,000.00	\$150,000.00
Correctivo Suspensión	\$45,000.00	\$135,000.00
Correctivo equipo patrulla	\$90,000.00	\$270,000.00
Neumáticos (hasta 3 juegos)	\$60,000.00	\$720,000.00
Hojalatería y pintura	\$40,000.00	\$120,000.00
TOTAL POR UNIDAD:	\$490,000.00	\$1,470,000.00
TOTAL POR LAS 1,855 UNIDADES:	\$908,950,000.00	\$2,726,850,000.00

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, informó al particular que el “SONDEO DE MERCADO” es un documento oficial elaborado por el sujeto obligado que se encuentra en sus archivos, mismo que es público, además de señalar que en términos del artículo 219 de la Ley de la materia no es posible proporcionar la información al nivel de detalle requerido por el solicitante.

Inconforme, el particular presentó recurso de revisión a través del cual proporcionó el vínculo electrónico:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/2%20ResultadoSondeoDeMercado19082019.pdf>

Del que se advierte el documento íntegro denominado “SONDEO DE MERCADO” en donde se encuentra la “TABLA 3”, reiterando su solicitud en relación al acceso a los documentos oficiales sustento de los costos reportados punto por punto en la elaboración de la “TABLA 3”

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta al señalar que el documento “SONDEO DE MERCADO” es un documento oficial elaborado por dicha dependencia y que el mismo es público, ya que se encuentra en el portal de transparencia de dicho ente recurrido, además de reiterar que de conformidad con el artículo 219 de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

Ley de la materia no se encuentra obligado a proporcionar la información a nivel de detalle requerido por el particular, por lo que a su consideración la inconformidad del recurrente se trata de manifestaciones subjetivas sin sustento alguno, por lo que solicitó a este Instituto se confirmara la respuesta.

Lo anterior, se desprende de la gestión de la solicitud de información pública con número de folio 0109000296619 presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión de fecha 19 de septiembre de 2019 presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, los oficios número SSC/DEUT/UT/7493/2019 y SSC/DEUT/UT/7494/2019, suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito y el recurso de revisión a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

Bajo ese tenor, cabe resaltar que del contenido del documento denominado “SONDEO DE MERCADO”, el cual fue referido por el particular en la solicitud y contiene la “TABLA 3” del interés, y a su vez, el sujeto obligado informó que a su consideración al encontrarse disponible en su portal de internet daba cuenta por sí mismo de la información petitionada; se desprende que la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, realizó un sondeo de mercado de las condiciones relativas a la adquisición de vehículos tipo patrullas o de su arrendamiento por un máximo de 36 meses.

Lo anterior, hace evidente, la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del sujeto obligado, resultan ser las unidades



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

administrativas generadoras de la información del especial interés del particular, por lo que son las competentes para conocer del requerimiento formulado por el particular.

En ese sentido, se considera oportuno puntualizar que la información materia de la solicitud del particular corresponde al soporte documental que sustente los costos asociados al mantenimiento de vehículos adquiridos a que hace referencia la “TABLA 3” del “SONDEO DE MERCADO” de fecha 13 de mayo de 2019.

Por su parte, el sujeto obligado, limitó su respuesta y reiteró en vía de alegatos que el “SONDEO DE MERCADO” se encuentra publicado en su portal de internet, asimismo, que no resultaba posible proporcionar la información al nivel de detalle requerido por el solicitante.

Lo anterior, permite concluir que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no guarda relación con la materia de la solicitud, pues tal como lo señaló el recurrente en su medio de impugnación, en la respuesta no le fue proporcionada la documentación oficial recabada para la elaboración de la “Tabla 3”.

De tal suerte, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado omitió pronunciarse de manera categórica sobre la información requerida, al limitarse a señalar que el documento “SONDEO DE MERCADO” es de naturaleza pública, lo cual no guarda relación con la materia de la solicitud, por lo tanto, la misma no atendió expresamente al requerimiento planteado por el particular, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad que se pronuncie expresamente sobre cada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

Lo anterior, conforme al criterio 02/17³ que por analogía se invoca, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Concluyendo al respecto que la respuesta emitida carece de elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter congruente y exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, al realizar un señalamiento respecto de información que no corresponde con lo solicitado.

Establecido lo anterior, cabe hacer mención que, en relación a la información requerida, este Instituto pudo corroborar que del propio “ESTUDIO DE MERCADO”, se desprenden las cotizaciones para: **I.** la adquisición de 1,855 vehículos destinados a la operación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; **II.** Arrendamiento de 1,855 vehículos destinados a la operación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por el periodo de 36 meses y, **III. Costos**

³Visible en el portal:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=31](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=31)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

asociados al mantenimiento de vehículos adquiridos, último rubro respecto del cual, el particular solicitó el soporte documental para la obtención de los resultados expresados en la “tabla 3” de su especial interés.

En ese sentido, del documento en escrutinio, en relación con la materia de la solicitud se advierte lo siguiente:

“...

II. METODOLOGÍA

El 30 de abril de 2019 se solicitó a cinco personas morales cuya actividad y objeto social se encuentra vinculado con la venta de vehículos y/o arrendamiento de vehículos presentaron lo siguiente:

I. Cotización para la **adquisición de 1,855 vehículos** destinados a la operación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y

II. Cotización para el **arrendamiento de 1,855 vehículos** destinados a la operación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por periodos de 12, 24 y 36 meses.

...

El 6 de mayo de 2019 se recibieron las cotizaciones de las personas morales consultadas, arrojando los resultados siguientes:

...

En una adquisición de vehículos tipo patrulla es necesario contemplar no sólo el costo de los bienes y su equipamiento sino el de los servicios asociados a los mismos, necesarios para mantenerlos en óptimas y legales condiciones de operación. Los costos de dichos servicios se detallan en las **tablas 3** y 4 siguientes:

...” (Sic)

De la transcripción anterior, se advierte que a solicitud del sujeto obligado, cinco personas morales con actividad y objeto social vinculado a la venta y/o arrendamiento de vehículos presentaron cotizaciones para adquisición, arrendamiento y servicios asociados a 1,855 vehículos destinados a la operación policial del sujeto obligado.

Lo que permite concluir que, el sujeto obligado cuenta en sus archivos con el soporte documental del interés del particular, el cual corresponde a las cotizaciones presentadas por cinco personas morales, particularmente las referidas al rubro de **costos asociados al mantenimiento de vehículos adquiridos**, derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular, resulta **FUNDADO**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá dejar de considerar a la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, a efecto de que proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, el soporte documental que sustente los costos asociados al mantenimiento de vehículos adquiridos a que hace referencia la “TABLA 3” del “SONDEO DE MERCADO” de fecha 13 de mayo de 2019, a través de la entrega de los documentos que den cuenta dentro de la petición puntual del particular contenidos en las cotizaciones recibidas de su parte el 6 de mayo de 2019, con motivo de la solicitud del 30 de abril de 2019.

En los que deberá omitir, en caso de actualizarse dicho supuesto, la información clasificada con el carácter de reservada y confidencial contenida en los mismos, atendiendo el procedimiento de clasificación de la información establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTA. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3734/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO